SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Salomé Pichardo Menéndez.

Abogada: Licda. Luz María Duquela Canó.

Recurridas: Sterling Products International, S. A. y Colorín, S. A.

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio y Víctor Manzanillo Heredia.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomé Pichardo Menéndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0127901-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manzanillo por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luz María Duquela Cano, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez por sí, y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Víctor Manzanillo Heredia, abogados de la parte recurrida Sterling Products International, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por sí y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, abogados de la parte recurrida Colorín, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Salomé Pichardo Menéndez contra Colorín, S. A., y Sterling Products International, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por las demandas; Colorín, S. A. y Sterling Products, C. por A., según lo expuesto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento legal;

Segundo: Acoge, modificadas, las de la demandante Salomé Pichardo Menéndez, y, en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Salomé Pichardo Menéndez contra Colorín, S. A. y Sterling Products, por haber sido hecha conforme a derecho, y con apego a la ley; b) Condena, a las dichas partes demandadas a pagar a la demandante señora Salomé Pichardo Menéndez, una indemnización de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos oro), por cada uno separadamente por los daños morales y materiales causados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes demandadas: "Colorín, S. A." y "Sterling Products", por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas y distraídas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, y justos en cuanto al fondo, los recursos de apelación-fusionados- interpuestos por las sociedades comerciales Colorín, S. A. y Sterling Products International, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 1021/96, dictada en fecha 22 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora Salomé Pichardo Menéndez, actual parte intimada; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Salomé Pichardo Menéndez contra las compañías Colorín, S. A., y Sterling Products International, S. A., mediante el acto No. 036-96, de fecha 5 de marzo de 1996, precitado, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Salomé Pichardo Menéndez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y de los Licdos. Georges Santoni Recio, Marcos Peña Rodríguez y Guillermo Sterling Monte de Oca, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos de la causa, lesión al derecho de defensa. Motivos insuficientes y confusos no ponderados de las pruebas, cuestión fundamental. Falta de base legal. Violación a la Ley. Art. 524 del Código Civil. Violación al Art. 555 del Código Civil. Violación al derecho de propiedad. Que implica el uso y disfrute exclusivo de la concluyente. Violación al Art. 1382 y siguientes del Código Civil"(sic);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Salomé Pichardo Menéndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do